

MÁS ALLÁ DEL (IR)REFUTABLE NEXO POLIGAMIA-DESINTEGRACIÓN SOCIAL EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Beyond the (ir)refutable nexus polygamy-social disintegration in the administrative case law of the Spanish Supreme Court

Encarnación LA SPINA *

Institut de Drets Humans. Universitat de València
encarnacion.laspina@uv.es

Fecha de recepción: 01/07/2014
Fecha de aceptación: 01/10/2014

RESUMEN

Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: en primer lugar, la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud durante los plazos de diez, cinco, dos o un año; en segundo lugar, la acreditación positiva de los conceptos jurídicos indeterminados: buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española y por último la no concurrencia de motivos de orden público o interés nacional. Sobre esta base, el insuficiente grado de integración social en casos de poligamia es uno de los más reiterados motivos de denegación de la nacionalidad en la jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo. Sin embargo, la fundamentación jurídica de estas decisiones presenta un acrítico mimetismo respecto al irrefutable nexo poligamia y desintegración social. Este trabajo se centra en el análisis de las inconsistencias y dudas razonables que plantea el argumento “grueso” de la repugnancia moral y el uso abusivo de la integración social como apéndice del orden público.

Palabras clave: integración social, poligamia, nacionalidad, diversidad, orden público.

* Investigadora postdoctoral invitada en el programa Fernand Braudel-IFER (International Fellowships for Experienced Researchers) y la Comisión europea (Programme Action Marie Curie_COFUND-7ème PCRD) en el LabexMed, DICE — UMR 7318, CERIC, CNRS-Université Aix Marseille III referencia 10-LABX-0090. Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad *Derechos Humanos, sociedades multiculturales y conflictos*, DER 2012-31771 así como en el marco del proyecto Consolider Ingenio 2008-00007 “El tiempo de los derechos”, financiado por el Ministerio de Educación.

ABSTRACT

The articles 21 and 22 of the Civil Code hold the concession of the Spanish citizenship for residence under two kind of conditions: firstly, the legal, continued and immediately previous residence during the period of ten, five, two or one year; secondly different indeterminate legal concepts: good civic behaviour and the sufficient degree of integration in the Spanish society and finally the non-attendance of public order or national interest. On this base, the insufficient degree of social integration in polygamy cases is one of most repeated and controversial reasons for the denial of citizenship in the administrative case law of the Spanish Supreme Court. Nevertheless, the legal basis of the decisions presents an uncritical mimetism concerning the irrefutable nexus polygamy and social disintegration. This paper is focused on the study of inconsistencies and reasonable doubts which raised the “thick” argument of the moral repugnance and the abusive use of the social integration as appendix of the public order.

Key words: social integration, polygamy, citizenship, diversity, public order.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los más temidos impactos de las migraciones en las sociedades contemporáneas es la posibilidad de socavar posibles mitos sobre la unicidad nacional y la homogeneidad del Estado. Una realidad contrafáctica que obliga forzosamente a abandonar la idea de que el Estado-nación es homogéneo y monocultural pues nuestra sociedad con el paso de las generaciones se ha hecho irreversiblemente multicultural tanto desde el punto de vista exógeno como endógeno¹. Esta diversidad cuestiona la propia noción de ciudadanía, en sus diversas definiciones, que convergen en la idea de un estatuto de completa e igual pertenencia a una comunidad política con autogobierno que conlleva derechos y obligaciones, y que tradicionalmente se ha identificado con la nacionalidad².

Si bien son significativas las contradicciones que sustentan el concepto mismo de ciudadanía, los actuales ordenamientos jurídicos estatales siguen situándola en un punto neurálgico de pertenencia político-jurídica a un Estado. La nacionalidad en tanto centro gravitatorio de las relaciones jurídicas sigue caracterizándose en el orden interno e internacional por aglutinar previsiones excesivamente rígidas. Es precisamente en esta dimensión donde se hace así muy difícil llegar a un punto de encuentro entre universalismo y particularismo que permita integrar derechos y pertenencia, incluso si en el caso de los inmigrantes puede propiciar como aquellos que muestren interés por formar parte de la construcción de la identidad política

1. CASTLES, S. “Globalización e inmigración”, G. AUBARELL, y R. ZAPATA (eds.), *Inmigración y procesos de cambio. Europa y el Mediterráneo en el contexto global*, Barcelona, Icaria-Antrazyt, 2004, pp. 33-56.

2. DE LUCAS, J. *Globalización e identidades. Claves políticas y jurídicas*, Barcelona, Icaria-Antrazyt, 2003, pp. 107-108.

sean vistos como potenciales disidentes respecto a la lealtad que supone la condición de ciudadano “perfecto” de una nación. Por ello es esta intrínseca función dicotómica nacional-extranjero aquella que genera un siempre mayor recelo ante todo posible elemento de distorsión que desafíe el binomio integración efectiva y nacionalidad especialmente visible en casos de sospecha de poligamia y/o de matrimonio. Un nexo de unión inquebrantable que se mantiene ante el riesgo de una posible adquisición fraudulenta de la nacionalidad³, situación que implica para el Tribunal Supremo que no se puede consentir la existencia de matrimonios poligámicos entre ciudadanos españoles y por ende son descartables dichas uniones porque no es lo “mismo residir en España que adquirir la nacionalidad española, que comporta toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo así como el de acceder a los cargos y funciones públicas”⁴.

A tal propósito, en el plano normativo, una atenta lectura de los artículos 21.2 y 22.4 del Código civil vaticina la voluntad del legislador de prevenir y/o denegar toda posible adquisición fraudulenta e “inmerecida” de la nacionalidad por medio del alardeado “argumento razonable” del insuficiente grado de integración en la sociedad española, la ausencia de buena conducta cívica o bien la concurrencia de los motivos de orden público o interés nacional. Es más bien la difícil apreciación de tales conceptos jurídicos indeterminados, por cuanto necesaria para evitar cualquier tipo de actuaciones arbitrarias e incluso discrecionales, una de las principales razones por las que la denegación de la nacionalidad en caso de matrimonio poligámico ha conseguido de forma paulatina adquirir protagonismo en la última jurisprudencia de la Audiencia Nacional y de la Sala 3.^a de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pasando a ser desde un supuesto residual a uno relativamente habitual. La mayoría de las decisiones judiciales y las resoluciones de las autoridades administrativas españolas que deben dirimir ante el supuesto de sujetos extranjeros que, estando legalmente casados con varias mujeres en sus países de origen, solicitan la adquisición de la nacionalidad española presentan cierto mimetismo tanto en los presupuestos fácticos como normativos que se encuentran anclados por defecto en la malsana valoración/pretexto del suficiente grado de integración.

Por consiguiente, en este trabajo desarrollando tal consideración preliminar se analizarán los motivos de denegación de la nacionalidad en la última jurisprudencia sobre esta materia desde 2011 hasta hoy en día, para valorar críticamente sin ambages la existencia de un reiterado y a la par recurrente argumento “grueso”

3. FORNER, J.J. “La familia árabe ante la legislación española de nacionalidad y extranjería”, en A. Borràs, S. Mernissi: *El islam jurídico y Europa: derecho, religión y política*, Barcelona, Icaria, 1998, pp. 199-244. GRILLO, R. *The family in question. Immigrant and Ethnic Minorities in Multicultural Europe*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2008. BELVISI, F. “Una riflessione normativa per la società multiculturale. L'esempio del matrimonio islamico”, *Diritto, immigrazione e cittadinanza*, 4, 2003, pp. 28-47.

4. *Vid.* Fundamento jurídico segundo, STS 19 de junio 2008 (RJ 2008/6478); y las referencias a otras sentencias anteriores STS de 14 de julio de 2004 (RJ 2004/4565).

de rechazo *versus* repugnancia⁵ respecto a la poligamia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a diferencia de las aperturistas intermitencias del orden social respecto a los efectos de uniones poligámicas⁶. Un orden jurisdiccional donde explícitamente se asevera sin dudas razonables que la poligamia atenta contra el derecho fundamental a la igualdad entre personas de distinto sexo, implica potencialmente sumisión de la mujer al hombre⁷ o desintegración de la sociedad y por tanto, supone un impedimento “total” para adquirir la nacionalidad española.

2. A VUELTAS CON LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS DEL ARTÍCULO 22.4 DEL CÓDIGO CIVIL

Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros requisitos configurados como

5. SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de mayo de 2010 (JUR 2010/174556); STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de febrero de 2010 (RJ 2010/1571); SAN Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17 de diciembre de 2009 (JUR 2010/17359); SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de junio de 2009 (RJCA 2009/567); STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de julio de 2009 (RJ2009/7068); STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2008 (RJ 2008/6478); SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de enero de 2005 (RJCA 2005/840); SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de junio de 2002 (JUR 2003/58420).

6. Sobre los efectos del matrimonio poligámico en DÍAZ AZNARTE, M. T. “Protección social de la población inmigrante y poligamia ¿hacia una nueva configuración de la pensión de viudedad?” F.J. García Castaño, y N. Kressova (coords.). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2011, pp. 763-770. LABACA ZABALA, L. El matrimonio poligámico islámico y su repercusión en el Derecho español”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 18, 2009, pp. 261-331, pp. 306-326.

7. Aunque los instrumentos generales de derechos humanos no establecen explícitamente que sea ilegal, sí lo hacen algunos comentarios adoptados por el Comité de Derechos Humanos (Observación General No. 28, Artículo 3 — La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000)). Es esta la línea apuntada también en la Recomendación general N.º 21 (1994) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “... la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del apartado a) del artículo 5 de la Convención” (párr. 14).

conceptos jurídicos indeterminados⁸, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Estos últimos requisitos son intencionalmente abandonados en la vaguedad porque la “indeterminación intrínseca” de su contenido es un “factor de adaptación del derecho que los hace así todo el tiempo determinables y redeterminables” conforme a las circunstancias y las épocas⁹ así como los destinatarios de la norma¹⁰.

Como recuerda Gil Ibáñez¹¹ ni la buena conducta cívica ni la integración en la sociedad española eran requisitos que se exigían en la normativa anterior a la reforma operada por la Ley 18/1990 de 17 de diciembre¹² mientras si quedaban intactos los motivos de orden público como extremos en cierto modo catalizadores de posibles situaciones atípicas¹³. Por ejemplo, el artículo 20 del Código Civil (redacción anterior a la Ley 51/82 de 11 de julio¹⁴) y los artículos 223 y 362 del Reglamento del Registro Civil indicaban que solicitada la nacionalización por residencia, tras acreditar la residencia legal en España en cada caso requerida, una vez tramitado el oportuno procedimiento, el Ministerio de Justicia podría denegar la nacionalidad, alegando razones de orden público, sin necesidad de motivación

8. ARA PINILLA, I. “Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2004, pp. 107-124, esp. pp. 108-109. Los conceptos jurídicos indeterminados, también conocidos como normas de textura abierta, son aquellas reglas en que el señalamiento de los elementos del supuesto de hecho tiene la nota de vaguedad o ambigüedad.

9. BERGEL, J. L. *Méthodologie juridique*, Paris, Thémis Presses Universitaires de France, 1.^a édition, 2001, p. 115. Señala que “el derecho tiene, en efecto, necesidad de un cierto número de nociones flexibles o elásticas, de contenido variable, como la falta, la negligencia, la imprudencia, el interés general, la equidad, la urgencia, las buenas costumbres, el buen padre de familia, el orden público”. Los califica como nociones evolutivas que constituyen, como uno podría decir, “los órganos flexibles o blandos del sistema jurídico”, “conceptos flexibles o elásticos”, “párrafos de caucho”, de “nociones con contenido variable”, borrosos, opacos o de penumbra, indeterminados.

10. PATTARO, E. *Introduzione al Corso di Filosofia del Diritto*, vol. 11, Bologna, CLUEB, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna, 1987, p. 206, cuando señala: “las mismas expresiones lingüísticas suscitan imágenes y/o conceptos diferentes en receptores diferentes o en el mismo receptor en momentos diferentes o con actitudes mentales diferentes: querrá decir, por tanto, que no se da en la comunidad lingüística una reacción-respuesta unívoca y común a la percepción de determinadas palabras o expresiones”.

11. GIL IBÁÑEZ, J. L. “La adquisición de la nacionalidad española por residencia”, en L. Martínez-Calcerrada Gómez (coord.), *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, vol. 2, 2001, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 1275-1304, esp. pp. 1289 y ss.

12. BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

13. ORTEGA MARTÍN, E. “La cláusula de orden público ante el fenómeno multicultural”, VV.AA *Sociedad multicultural y derechos*, Cuadernos de derecho judicial, n. 19, Madrid, 2006, pp. 315-344. FERNÁNDEZ-CORONADO, A. “Matrimonio poligámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, pp. 125-156

14. BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982.

alguna (art. 223 del RRC) y sin posibilidad alguna de recurso judicial, al menos en la vía contencioso-administrativa (art. 362 RRC)¹⁵.

Al margen de la reformulación del alcance del orden público a partir de la reforma de 1990 la doctrina ha destacado favorablemente que “a diferencia de lo que es normal en otros ordenamientos”¹⁶ no haya prevalecido su omisión especialmente con respecto al requisito de la integración. Básicamente porque era el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el que concretaba la acción del juez encargado: debía oír personalmente al peticionario para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, lo que no tenía sentido si luego no tenía un efecto práctico con el resultado de esa audiencia.

Sin embargo, volviendo a la literalidad del Código Civil, mientras los primeros requisitos no plantean problemas aparentes para su apreciación no ocurre lo mismo en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, sí precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso para que su valoración pueda llevar a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que se propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad. De acuerdo a la definición de García de Enterría la discrecionalidad es creada por la ley —vinculación positiva— y atribuye competencia para apreciar un supuesto dado y elegir, con plena libertad, de entre varias soluciones, todas ellas viables, la más conveniente¹⁷. Por tanto, es concebida como un margen para optar entre las posibles conductas, una vez que en la aplicación de una norma de estructura condicional se ha verificado en el plano estrictamente cognitivo, la presencia de un caso subsumible bajo el supuesto de hecho normativo. En cualquier caso, si bien la discrecionalidad puede ser inevitable ante el alto grado de indeterminación de estas normas, también debe ser de algún modo fiscalizada para impedir que derive en arbitrariedad y que suponga una amenaza para los

15. BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

16. Vid. una visión comparada a nivel europeo sobre la gestión del conflicto en CACHÓN, L. (coord.) *Inmigración y conflictos en Europa. Aprender para una mejor convivencia*, Barcelona, Editorial Hacer, 2011; ALDEEB ABU-SAHLIEH, S.A. y BONOMI, A.: *Le Droit musulman de la famille et des successions à l'épreuve des ordres juridiques occidentaux (Étude de Droit comparé sur les aspects de Droit international privé liés à l'immigration des musulman en Allemagne, en Angleterre, en France, en Espagne, en Italie et Suisse)*, Zurich, 1999. Sobre el caso francés HAJJAT, A. *Les frontières de l'identité nationale*. *L'injection à l'assimilation en France métropolitaine et coloniale*, Paris, La Découverte, 2012, pp. 10-17 o el caso italiano FERRARI, S. *Musulmani in Italia, La condizione giuridica delle comunità islamiche*, Bolonia, 2000.

17. Sobre el concepto de discrecionalidad vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Democracia, Jueces y Control de la Administración*, Madrid, Editorial Civitas, 1995, p. 135 y BACIGALUPO, M. *La discrecionalidad administrativa*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, pp. 29 y ss que diferencia entre: “en primer lugar actuar o no actuar, es decir, aplicar o no la consecuencia jurídica o alguna de las consecuencias jurídicas previstas como posibles por la norma habilitante (discrecionalidad de actuación); y, en segundo, elegir entre una consecuencia u otra, si la Administración opta por actuar (o está obligando a ello) y son varias las consecuencias jurídicas permitidas (discrecionalidad de elección)”.

principios de igualdad y de seguridad jurídica¹⁸. De hecho, como recuerda Ruiz Ruiz hay una diferencia existencial entre la discrecionalidad derivada de la esfera legislativa a la judicial: “la del legislador ha sido siempre una discrecionalidad inmotivada, mientras que la del juez pretende venir domeñada por una depurada argumentación racional”¹⁹. Por ello, la ausencia de una mayor limitación de los conceptos jurídicos indeterminados no puede ser una cuestión baladí desde la esfera legislativa y precisamente no debe serlo en la intervención judicial que no puede derivar de una respuesta absolutamente discrecional que prescindiera de los elementos reglados de toda decisión jurídica²⁰.

Una decisión jurídica sobre el reconocimiento o no de la nacionalidad respecto a la cual se advierte que en modo alguno puede ser catalogada como un derecho del particular puesto que en todo caso puede ser negado por razones de orden público o interés nacional²¹. De ahí que no sólo se imprime una fuerte delimitación conceptual sobre la nacionalidad en sí misma sino que también se fijan límites para la Administración a la hora de facilitar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la negación. Estas razones permiten al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y al órgano jurisdiccional conocer dichas razones verificando así que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas²².

18. RUIZ RUIZ, R. “El desplazamiento de la discrecionalidad del legislador al juzgador: causas y recelos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 27, 2011, pp. 187-208, en pp. 194-196.

19. PRIETO SANCHÍS, L. *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos, 1993, p. 94, subraya en cualquier caso que “hay que reconocer, no obstante, que entre los juristas el origen de tal distinción no obedece tanto al deseo de separar unos conceptos de otros en función de su determinabilidad, cuanto al propósito de excluir o cercenar interpretaciones discrecionales”. GUASTINI, R. “Principios de Derecho y discrecionalidad judicial”, trad. de P. Andrés Ibáñez, *Jueces para la democracia*, n.º 34, 1999, pp. 39-46.

20. ARA PINILLA, I. *Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados*, *op. cit.*, p. 124. Señala que “la respuesta del juez se encuentra siempre vinculada a los procedimientos arbitrados para garantizar el sometimiento del juez al orden jurídico, también en la conformación del significado de los conceptos jurídicos indeterminados. Tales procedimientos admiten al menos tres formulaciones: a) la respuesta objetivista que propugna la determinación del contenido de significado a la luz del sentido general del orden jurídico superior, b) la respuesta finalista que entiende que la realización del fin que el sistema jurídico adscribe a los conceptos jurídicos constituye el último elemento determinante de su significado, y c) la respuesta intersubjetiva que considera que el juez debe interpretar el contenido normativo de las nociones jurídicas indeterminadas conforme a la conciencia social del momento de la aplicación de la norma.

21. La STS de 25 de febrero de 2011, RC 2911/2007, entre otras, haciéndose eco de la doctrina jurisprudencial consolidada establece que: “[...] el otorgamiento de ésta en modo alguno puede ser considerado como un derecho del particular, sino, como antes hemos dicho, como el otorgamiento de una condición, la de nacional, que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, no en vano la nacionalidad constituye la base misma de aquél, que conlleva el reconocimiento de una serie de derechos y obligaciones y que en todo caso puede ser negado por razones de orden público o interés nacional”.

22. En este sentido se ha pronunciado la reciente STS de 4 de Julio de 2011, RC 5251/2009, y también quedó también reflejada, entre otras, en STS de 17 de octubre de 2011, RC 4776/2009, así como en SSTs de 20 de junio de 2011, RC 4517/2008, y de 24 de octubre de 2011, RC 5257/2009,

Ahora bien, entre tanta indeterminación sí hay un elemento mayormente depurado en la compleja aplicación de tales conceptos jurídicos contenidos en el artículo 22.4 del Código Civil y éste es la distinción de ambos conceptos por parte de la doctrina jurisprudencial española. Una distinción que conecta con meridiana claridad la concurrencia del matrimonio poligámico con la ausencia de integración pero que no lo hace en base a la buena conducta cívica. De un lado, el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de febrero de 2011²³ afirma que en lo referente al matrimonio y el número de hijos, el conocimiento del idioma español, el trabajo que desempeña, el alta en la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria, tales circunstancias son datos indicativos de la integración del recurrente en la sociedad española, pero no relevantes para su buena conducta cívica. De otro lado, esta misma línea jurisprudencial queda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2011, y en sendas sentencias de 29 de abril de 2011²⁴ en las que expresamente se concluye que los datos positivos sobre la buena conducta cívica “no podían confundirse con el simple cumplimiento de otros requisitos como la residencia legal, continuada e inmediata a la solicitud, ni con el conocimiento del idioma y costumbres españolas” ni tampoco con la circunstancia de haber tenido trabajo o incluso trabajo continuado²⁵. Concluye así que la observancia de buena conducta cívica es un requisito adicional que equivale a la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras. De ahí que la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica²⁶. Sorprendentemente, la trascendencia penal que se advierte respecto a la conducta polígama constituida en el país de origen no parece acomodarse a ese requisito adicional que pueda reprochar al posible solicitante una conducta no cívica por no cumplir con las pautas mínimas de comportamiento social o ser nulo el matrimonio por contravenir el impedimento de capacidad para prestar el consentimiento que tiene una persona que haya contraído un vínculo matrimonial anterior en virtud de lo establecido en el artículo 46.2 y 73.2 del Código Civil.

En cualquier caso, con independencia de tales disquisiciones conceptuales sobre los contornos de las dos categorías que califican al “buen extranjero” por su capacidad de integración y de buen civismo es conveniente profundizar sobre

si bien apreciándose en estos dos últimos casos que la Administración sí había facilitado ese mínimo de datos sobre las razones determinantes de su decisión, lo que había permitido al recurrente articular su defensa frente a las misma.

23. RC 2911/2007.

24. RC 603/2007 RRCC 353/2008 y 521/2008.

25. STS de 29 de marzo de 2011, RRCC 5948/2007 y de 27 de junio de 2011, RC 4520/2008.

26. Así, entre otras, en STS de 28 de noviembre de 2011, RC 772/2010 y en sendas SSTs de 19 de diciembre de 2011, RRCC 759/2010 y 3146/2010.

cuales sí son los datos objetivos que permiten asociar la poligamia al insuficiente grado de integración social y que por consiguiente avalan las denegaciones de la nacionalidad española.

2.1. Los contornos indeterminados del suficiente grado de integración social

El artículo 22.4 del Código Civil a partir de la reforma operada por la Ley 18/1990 de 17 de diciembre exige acreditar al solicitante un grado suficiente de integración en la sociedad española. Correlativamente, el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil establece que “el Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y procurará oír también al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren”. El problema estriba en la apreciación de su concurrencia o no. Una carga probatoria que corresponde al “interesado” frente al interés general por medio de la acreditación que no se incurre en actuaciones fraudulentas o se atente al orden público aunque a falta de más precisiones constituye *per se* una auténtica prueba diabólica.

No en vano, según Juárez la confluencia de ambos requisitos normativos advierte cómo esta solución cae en la misma imprecisión que se persigue, al utilizar otro concepto jurídico indeterminado, ya que el objetivo de dicha entrevista es “comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles”, surgiendo así de nuevo la duda sobre el contenido específico de dicha adaptación *versus* integración. Esta prueba de la adaptación en abstracto y unidireccional muestra la insuficiencia de esta medida pues ha sido la propia Dirección General de los Registros y del Notariado²⁷ aquella que ha reiterado la “difícil apreciación concreta de conceptos con amplios y difusos contornos”, como son las nociones de ‘grado de integración’ y ‘cultura y estilo de vida españoles’²⁸. La Instrucción ha señalado que la práctica habitual en el derecho comparado europeo es considerar el manejo del idioma como un elemento indispensable y revelador del nivel de integración social del extranjero que pretende obtener la nacionalidad del país en el que reside, exigiendo correlativamente un suficiente conocimiento de la cultura del país que ratifique la requerida integración social²⁹. En España, por el contrario,

27. Se aborda este “examen de integración” en su Instrucción de la Dirección General de Registro y Notariado de 26 de julio de 2007. JUÁREZ PÉREZ, P. “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2012, pp. 1-45. GUZMAN PECES, M. “La tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia: las reformas proyectadas en la Ley 20/2011 de Registro civil y en los sucesivos anteproyectos, *Anuario español de Derecho internacional privado*, XII, 2012, pp. 335-364, esp. 341-342.

28. RDGRN número 7/2003 de 4 de diciembre y RDGRN número 2/2001 de 14 de mayo.

29. CARRERA, S., “Nationality, immigration and “the Republican Integration” in France: Normativisation, expansionism and externalisation” en GUILD, E., GROENENDIJK, K., CARRERA, S.,

hasta ahora los citados preceptos no contienen una definición legal comprensiva de los parámetros de determinación del grado de integración social de los solicitantes por lo que es incierta hasta su apreciación en sede judicial.

Por ello, la aplicación de este requisito difuso ha sido objeto de una interpretación literal o más bien uniforme máxime si las coordenadas que presenta son estrictamente subjetivas. La integración como tal es una valencia de difícil medida pero preferentemente sujeta a criterios indefinidos o indeterminados que comparte una sorprendente discrecionalidad a la hora de valorar el llamado esfuerzo de integración o arraigo, pues necesariamente compete a los tribunales el peso de fijar pautas interpretativas para esclarecer el cumplimiento de un requisito enunciado parcamente por la norma.

A tal efecto, basta recordar como la integración es configurada por el Derecho de extranjería desde un principio de incertidumbre o inseguridad jurídica del destinatario de la norma que irreversiblemente deviene un obstáculo para el proceso en sí y a la postre puede retroalimentar la falta de eficacia “sociológica”, “externa” o “fáctica” de la norma³⁰. Las características del concepto normativo de integración a nivel europeo han recogido y recogen tendencias asimétricas por definición recalcitrantes respecto a la pluralidad, la bidireccionalidad y la multidimensionalidad exigida por los ocho principios marco de la política de integración de la Unión Europea³¹. Ahora bien, sin entrar a discutir sobre los nexos de unión y la solvencia de los puntos comunes, sí es posible resaltar el desafío conceptual que emerge de la convergencia de medidas de integración obligatorias en forma de test de integración o cursos vinculantes con el propósito de gestionar el control de los flujos migratorios de entrada y su asentamiento. En países mediterráneos como España la irrupción normativa del informe o más bien informes sobre el esfuerzo de integración tras la reforma de la ley de extranjería española ha constituido un auténtico punto de inflexión en la gestión de las políticas migratorias aunque una vez más no ayuda a saldar el problema conceptual y de coherencia que plantea la integración³².

Tras estos paralelismos definitorios entre la normativa de extranjería y el ámbito de la nacionalidad, el lacónico silencio sobre la cuestión es llamado a ser forzosamente concretado por la jurisprudencia y la práctica registral española,

Illiberal liberal states: immigration, citizenship, and integration in the EU, Burlington, VT: Ashgate, Farnham, 2009, pp. 315-336. VAN OERS, R.; ERSBØLL, E.; KOSTAKOPOULOU, D., *A Definition of belonging: Language and integration tests in Europe*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2010.

30. HIERRO, L., *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 168.

31. DE LUCAS, J. “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración”. En VVAA. *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Bilbao, Eurobask, 2012, pp. 11-92, p. 23.

32. MARTÍNEZ DE LIZARONDO ARTOLA, A. “La integración de los migrantes en España: el modelo Patchwork”, *Revista Migraciones*, n.º 26, 2009, pp. 115-146. MARTÍNEZ DE LIZARONDO ARTOLA, A.; RAMÍREZ DE ARELLANO ALEMÁN, M. “La integración cívica y los informes de esfuerzo de integración”, *Revista de Derecho migratorio y extranjería*, 34, 2013, pp. 134-161.

adaptada a la conveniencia de los tiempos o más bien de la “moral”, como más veces ha sido indicado por la doctrina³³. Así por ejemplo sí se ha matizado que la integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional en el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo y estructura familiar. Aunque también se precisa que ello ha de ser justificado por el interesado o debe desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente. Sin más precisión que esas tres variables indiciarias del arraigo económico, social y familiar persiste la advertencia *in illo tempore* del art. 21.2 del Código civil: el Ministerio de Justicia en todo caso podrá siempre denegar la nacionalidad española “por motivos razonados de orden público o interés nacional”.

De este modo queda reenviada en sede judicial cómo y cuándo puede avalar una persona física que está integrada en la sociedad española pues este aspecto concreto queda fuera del ámbito de previsión del solicitante aunque el resto de requisitos a cumplir pueden ser demostrados con hechos objetivos. Este requisito dependerá de otra clase de presupuestos que están abiertos a un intenso debate jurídico sobre el amplio alcance del orden público siendo la integración social su apéndice más ambiguo ante el binomio nacional-extranjero.

2.2. Indicativos relativos del insuficiente grado de integración: apuntes críticos

El Tribunal Supremo se ha mostrado más cómodo con respecto al relativismo de los indicios que acrediten el insuficiente grado de integración siempre y cuando no concurre una unión poligámica que anula la prueba de éstos. En caso contrario incluso si quedarán probados los mismos con creces no entra a conocer la existencia de tales indicios aunque tengan un carácter positivo o refrenden el insuficiente grado de integración.

De un lado, se ha considerado indicativo de un insuficiente grado de integración en la sociedad española el deficiente conocimiento de aspectos básicos de las instituciones españolas. Concretamente, en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2011³⁴, la constatación de “un conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevan-

33. Entre otras, en SSTs de 19 de diciembre de 2011, RC 4648/2010, de 4 de julio de 2011, RC 5031/2008 y de 13 de junio de 2011, RC 3902/2008. REQUERO IBÁÑEZ, L. F. “Adquisición de la nacionalidad por residencia: análisis jurisprudencial del artículo 22.4 del Código Civil, la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración”, *REGAP*, n. 32, 2002, pp. 53-72.

34. JUÁREZ PÉREZ, P. “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?”, *op. cit.*, p. 24. LEMA TOMÉ, “Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España”, *Migraciones internacionales*, vol. 2, núm. 2, 2003, pp. 149-170, p. 156.

tes de la sociedad española, que pueden estar al alcance de cualquier ciudadano medio interesado en la sociedad en que se desenvuelve”; y en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2011³⁵, la apreciación de un “palmario desconocimiento de aspectos elementales del funcionamiento de las instituciones públicas españolas; sin que su limitado nivel académico sea excusa suficiente para justificar tal ignorancia, pues las preguntas que se hicieron versaban sobre cuestiones básicas que se encuentran al alcance de cualquier persona adulta con un mínimo de interés por la sociedad en que desarrolla su vida”. En ambos casos, es motivo para una denegación un grado alto de desconocimiento o conocimiento superfluo de las instituciones básicas del Estado, mientras no lo sería un nivel medio o con ciertas lagunas aunque no se cuantifica si podría equivaler a “un apto pero progresa adecuadamente”.

Ahora bien también yendo más allá en esta última sentencia se ha apreciado como indicativo de un insuficiente grado de integración en la sociedad española si el interesado presenta un “aislado círculo de relaciones personales, circunscrito a personas de su misma nacionalidad”. Se concluye que reconocer *a motu proprio* que después de más de trece años residiendo en España sólo se relaciona con personas de su país de origen, y una acusada ignorancia sobre aspectos esenciales de la sociedad española; son factores que sólo pueden achacarse a desinterés sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener. De igual modo, la prueba diabólica del círculo de relaciones tan reducido es un elemento negativo sobre su integración y cuanto menos poco verificable dado que es improbable que no exista contacto alguno con el resto de la sociedad o que este sí sea generalizado entre los nacionales y ciudadanos de la Unión. Nuevamente, como se observa se trata siempre de casos extremos de desintegración aquellos que conducen a la denegación de la nacionalidad por residencia.

De otro lado, el conocimiento del idioma ha aflorado menor debate jurídico en términos de justificación en la medida que el conocimiento lingüístico resulta necesario para entablar relaciones sociales con terceros en grado suficiente y para procurar una integración efectiva en la sociedad con el sometimiento a pruebas objetivas. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2011³⁶, lo califica como “dato de singular relevancia a la hora de valorar el suficiente grado de integración en la sociedad española que se exige para la obtención de la nacionalidad de nuestro país”³⁷.

La antítesis del suficiente grado de integración efectiva en la sociedad vendría a ser nuevamente el desconocimiento por completo del idioma español, o el conocimiento rudimentario o limitado que impide sostener una conversación inteligible

35. RC 2208/2009.

36. RC 4593/2007.

37. Entre otra la sentencia de 25 de febrero de 2010 (RC 3326/2006) y la sentencia de 18 de noviembre de 2010 (Rec. 4729/2007), “*el conocimiento del idioma español se exige en la medida que el mismo resulta necesario para entablar relaciones sociales con terceros en grado suficiente para procurar una integración efectiva en la sociedad*”.

y funcional sobre las cuestiones que habitualmente acaecen en la vida diaria. Aunque niega *a fortiori* que sólo existe integración suficiente en la sociedad española cuando se posee un conocimiento acabado de la lengua. En cambio, no dominar con total fluidez el español pero aún así ser capaz de entenderse en el idioma y entablar relaciones sociales adecuadas y eficaces con arreglo a los estándares de convivencia usuales, avalaría el grado de integración exigido. En definitiva, la prueba indiciaria implica inevitablemente una valoración singularizada y casuística de las circunstancias concurrentes para apreciar si, en definitiva, el solicitante posee un conocimiento útil del idioma español que permite tener por existente la integración en la sociedad que legitima la obtención de la nacionalidad³⁸.

Dicho sea de otro modo, la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad, impuesta por el artículo 22.4 del Código Civil, exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y facilitar con ello sus relaciones con terceros dentro del país en que pretende desenvolverse. Por tal razón, esa falta de conocimiento del idioma es causa suficiente para la denegación de la nacionalidad española (sin perjuicio de que si posteriormente se acreditase la adquisición de una destreza suficiente en el manejo del idioma pudiera procederse a una nueva solicitud de la concesión)³⁹. Es decir, es un requisito cuyo cumplimiento no es irreversible en caso de denegación si la situación fáctica cambia porque es posible acreditar un conocimiento idiomático conforme a los estándares exigibles y por tanto se podrá optar por adquirir la nacionalidad en otro momento. En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011⁴⁰, razona que la documentación relativa a su filiación y estado civil, justificación del tiempo de residencia en España e informe de vida laboral puede acreditar requisitos necesarios para la concesión de la nacionalidad. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011⁴¹, también aclara que “datos positivos” como la percepción de ingresos mensuales por importe de 503 euros (en concepto de renta mínima de inserción), la vivienda en alquiler o el conocimiento del idioma español, pueden valorarse a la hora de apreciar la integración —léase como eufemismo de la utilidad— en la sociedad española.

Por último, quizás se ha añadido una aclaración innecesaria en otro caso de justificación extrema del insuficiente grado de integración. Se trata del analfabetismo que no es, por sí mismo, afortunadamente razón suficiente para denegar la

38. Doctrina también recogida en SSTs de 11 de febrero de 2011, RC 1306/2007, de 4 de abril de 2011, RC 355/2008, y de 27 de junio de 2011, RC 4496/2008. Con otras palabras, este Tribunal también ha aclarado que el conocimiento del idioma y la expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad; por ello, la falta de tal conocimiento, y, consiguientemente, de la posibilidad de relación con los miembros de la sociedad, impide tener por justificado el requisito de la integración exigido por el artículo 22.4 del Código Civil.

39. SSTs de 5 de marzo de 2008, RC 1123/2004, y 23 de septiembre de 2009, RC 7215/2005, por citar algunas de las últimas.

40. STS de 30 de mayo de 2011, RC 1945/2008.

41. STS de 15 de junio de 2011, RC 6429/2008.

nacionalidad cuando el solicitante entiende y puede comunicarse en este idioma y sí ha quedado acreditado suficientemente el grado de integración en la sociedad española⁴².

2.3. Indicativos absolutos del insuficiente grado de integración social: matrimonio poligámico

Los anteriores indicativos de insuficiente grado de integración tienen un carácter relacional y relativo dado que la confluencia de alguno de ellos puede ser determinante para la denegación de la nacionalidad por residencia. No es el caso del matrimonio poligámico pues es un indicativo absoluto que opera como presunción *iuris tantum* y no admite ninguna prueba en contrario que no sea su inexistencia o “rastros o sombras” en el expediente administrativo del solicitante.

En la motivación de la denegación por concurrencia de matrimonio poligámico el Tribunal de Supremo ha optado desde la sentencia de 19 junio de 2008⁴³ —quizás sin pretenderlo— por seguir los postulados de la tesis de la desintegración de Devlin⁴⁴ ampliamente criticados por Hart sobre los límites de los patrones morales que la mayoría de la población impone a quien disiente. Es oportuno recordar como según Devlin las pautas morales constituyen una especie de cemento social por lo que si el Gobierno y sus instituciones no impone el código moral imperante sobreviene un colapso social y las costumbres basadas en la tradición compartida sufren un grave deterioro. Así lo reconoce respecto a la institución de la monogamia usando el símil de la construcción de una casa, por lo que debe defenderse dicha institución porque forma parte de la estructura de la casa y no puede quitarse sin derribarla. Todos aquellos que quieran vivir en esa sociedad deben aceptarla porque “correcta o incorrectamente, ha sido adoptada por la sociedad en la que vive (...) si quiere vivir en la casa, tiene que aceptarla tal y como está edificada⁴⁵.”

De ahí que la poligamia como agente desintegrador legitima siguiendo con la tesis de Devlin que toda sociedad tiene derecho a preservar su propia existencia

42. Así se apreció en las SSTs de 17 de octubre de 2011, RC 5113/2009, de 12 de diciembre de 2011, RC 2975/2010 y de 19 de diciembre de 2011, RC 3916/2010, en las que se razonó que no se trataba el solicitante de una persona de edad provecita al que no se le pudiera exigir razonablemente un esfuerzo de alfabetización, sino una persona aún joven que bien podía haber procurado esa alfabetización con un mínimo de interés por su parte.

43. *Vid.* fundamento jurídico segundo, RJ 2008\6478 “resulta incuestionable la incompatibilidad con nuestro ordenamiento jurídico de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y nombres, así como la sumisión de aquellas a éstas.

44. HART, H. *Derecho libertad y moralidad: las conferencias ‘Harry Camp’ en la Universidad de Stanford (1962)*, traducción y estudio preliminar de Miguel Ángel Ramiro Avilés, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 28-36.

45. HART, H. *Derecho libertad y moralidad: las conferencias ‘Harry Camp’ en la Universidad de Stanford (1962)*, *op. cit.*, p. 74 se hace referencia expresa en el estudio preliminar de Ramiro Avilés a una cita de la obra de DEVLIN, P. *The enforcement of Morals*, Oxford, Oxford UP, 1959, p. 65.

y, por tanto, el derecho a reclamar alguna forma de conformidad. Si la sociedad tiene tal derecho, entonces tiene la facultad de usar las instituciones y sanciones de su derecho penal para imponerlo. Algo que ya está contemplado con la tipificación del delito de bigamia o poligamia en el ordenamiento jurídico español como actividad atentatoria del orden público y las instituciones básicas del Estado de acuerdo a la tradición judeo-cristiana. Aunque no sólo se derivan consecuencias penales sino también civiles, pues se plantea la denegación que no nulidad del acto, por una acción inmoral peligrosa que amenaza la sociedad de acogida sobre la base del criterio del “hombre medio razonable” que sufre una profunda sensación de indignación y repugnancia. Una emoción como es precisamente la repugnancia según Nussbaum que no deja de ser una mala guía para fines políticos y del derecho en una sociedad que sostiene el respeto igualitario por las personas, la dignidad y de respeto hacia los otros y a hacia uno mismo. Básicamente, porque no orienta bien respecto del peligro genuino; está atada a formas irracionales de pensamiento mágico; es altamente maleable en términos sociales y en última instancia es utilizada para atacar a individuos y grupos vulnerables⁴⁶. Este argumento desde una visión acrítica subyace en la motivación de las últimas decisiones del Tribunal Supremo que se hacen eco de la categórica “repugnancia” referida a la poligamia para justificar *per se* la denegación de la nacionalidad por residencia en tales supuestos. Sin embargo, obvia que como advierte De Lucas no se debería usar el Código Penal ni la Constitución, ni cualquier otro texto normativo como piedras angulares sobre las que edificar un cuerpo normativo que señale “aquello que es malo y aquello que es bueno” sobre la base de nuestras creencias personales, sin admitir la discusión, la duda o la posibilidad de cambio porque se considera categóricamente una barbarie⁴⁷.

Sin embargo, retomando las críticas de Hart a la irrefutabilidad absoluta que encierra el criterio de “hombre medio razonable” de la “tesis de la desintegración” de Devlin, éste insiste que si bien la sociedad o quién le representa “siente” como peligroso no necesariamente debe coincidir con lo que es efectivamente peligroso para la preservación de la sociedad⁴⁸. En este sentido, es factible pensar casos en los que el sentimiento de repugnancia e indignación se basa en el prejuicio o en la inercia provocada por una tradición ancestral nunca cuestionada como es el carácter monogámico de la institución matrimonial en la Unión Europea. Incluso, es posible esgrimir otro elemento interesante para disentir del efecto desintegrador atribuido a la admisibilidad de nacionales españoles polígamos como es la

46. NUSSBAUM, M. C., *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*, Princeton, Princeton University Press, 2004, pp. 149-194.

47. DE LUCAS, J., “Sobre el papel del Derecho y el contrato político en el proyecto intercultural” *Isonomía*, 19, pp. 47-80, p. 63. Básicamente porque como bien sostiene De Lucas, ese sería el modelo de quienes piensan que de un lado está la democracia y los derechos (y la decencia, añadiría) y que del otro lado está la barbarie.

48. HART, H. *Derecho, libertad y moralidad: las conferencias ‘Harry Camp’ en la Universidad de Stanford (1962)*, *op. cit.*, pp. 27-38.

ausencia de pruebas empíricas que demuestren que si se admite una modalidad de unión matrimonial contraria a los hábitos morales de la sociedad mayoritaria pueda ésta conducir o haya conducido a la desintegración. No existen tales datos —sino suposiciones y conjeturas— porque no se admite experimentar que podría ocurrir y tampoco se ha medido si hay un efecto desintegrador de las realidades familiares en la postmodernidad que se caracterizan ante todo por la absoluta volubilidad. La adopción de este sentido social o antropológico de la noción de integración querida plantea graves inconvenientes, como punto de apoyo justificador de las prohibiciones que puede imponer un ordenamiento y que no son estáticos. Así, sería plausible interrogarse con el tiempo si la misma conducta que genera repugnancia⁴⁹ por ser transgresión de una normal penal, léase el delito de bigamia de acuerdo al artículo 217 del Código Penal, lo sería si se tratara en un futuro de ciudadanos polígamos de Utah o Canadá que soliciten la nacionalidad española antes de contraer dicha unión o un nacional de origen que contrajera matrimonio poligámico fuera de España se verían obligados éstos a renunciar o perder la nacionalidad española o no, sin perjuicio de la nulidad de tal unión de acuerdo a la legislación española.

Por ello, como bien señala Dworkin, aunque sea cierto que una comunidad manifiesta una tremenda aberración de una conducta, también puede ser que dicha opinión no se sustente en ningún argumento racional, sino todo lo contrario, y sea un conglomerado de prejuicios y de aversiones personales no reflexionadas⁵⁰. En estos supuestos, la adhesión al principio de la mayoría como criterio de resolución de cuestiones morales se presenta como problemática aunque trata de fortificar y blindar las instituciones del Estado, no lo hace con los mejores argumentos. Los prejuicios y las aversiones personales inherentes al matrimonio poligámico con base al Código penal no justifican la limitación de los argumentos dados no sólo por el legislador que los obvia por evidentes o por el juez que debe enfrentarse resolviendo un problema (y por ello debe darse cuenta y tenerla en cuenta), cuya práctica generalmente observada no está justificada por adherirse acriticamente sin ahondar en los otros indicios que dotarían de sus decisiones de mayor coherencia y peso argumental.

49. La misma reacción emotiva es atribuida al matrimonio forzado, que recibe la misma justificación al ser concebida como una práctica cultural dañina perjudicial para la sociedad en su conjunto como indica IGAREDA; N.; “Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47, 2013, pp. 203-219, en p. 212.

50. DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 67-68. Basta recordar como según el autor es completamente inaceptable ya que los principios que inspiran nuestra concepción de la democracia no permiten que las restricciones que se imponen a la libertad de terceras personas se basen en prejuicios, reacciones emocionales, proposiciones de hecho o simples repeticiones de las ideas morales de otro.

3. EL ENCAJE DEL MATRIMONIO POLIGÁMICO COMO CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO

Por todo ello, una vez más el mejor encaje del matrimonio poligámico para la denegación de la nacionalidad son los motivos de orden público o interés nacional. La poligamia es concebida como contraria al orden público por las leyes nacionales que priman la configuración de la noción jurídica de matrimonio monógamo y por ende no formaría parte del contenido del derecho a la libertad religiosa con proyección externa⁵¹. Volviendo a tales conceptos jurídicos indeterminados en sentido negativo ambos presentan una definición inicial imprecisa que no es óbice para justificar su denegación *sine qua non*. Esto es la denegación debe fundarse en la existencia de datos acreditados y debidamente contrastados que permitan suponer que la concesión de la nacionalidad va a producir perturbaciones importantes, no bastando las meras conjeturas o suposiciones. Si bien hay un componente político en el concepto no puede negarse lo fundamental que es el razonamiento que permita justificar la denegación.

Así mientras no hay duda de que en ocasiones puede resultar evidente que la exposición de los motivos que dan lugar a la denegación de la concesión afectan a la seguridad del Estado o de las personas sin perjuicio de incidir de forma notablemente negativa en alguno de sus aspectos. No ocurre lo mismo con la poligamia, si bien queda fuera del ámbito securitario no lo hace del identitario ni tampoco del mantenimiento del *status quo* que imprimen los estáticos valores e instituciones básicas del Estado. De ahí que su concurrencia adicional incluso ocasional habiendo acreditado ampliamente los indicios del suficiente grado de integración, deviene un extremo irrefutable para la no adquisición de la nacionalidad española por residencia⁵².

De hecho, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Supremo ha insistido que no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, no pudiéndose considerar acreditado un “suficiente grado de integración en la sociedad española” en tales casos⁵³. Un argumento que viene

51. SOLANES CORELLA, A. “Prácticas culturales, símbolos religiosos y espacio público: entre la prohibición, la anuencia y la no intervención legal”, en M.J. Añón Róig; A. Solanes Corella, eds. *Construyendo sociedades multiculturales. Espacio público y derechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 145-184, pp. 154-160.

52. En la STS 19 de junio 2008, en este caso el demandante de la nacionalidad española intentaba defender su pretensión manteniendo que el artículo 22.4 del Código civil al exigir que se acredite el grado de integración en la sociedad española como suficiente no hace referencia a que esta tenga que ser total. Se intentaba justificar que residía en España de modo legal durante más de diez años, con un trabajo estable y con unas relaciones sociales absolutamente normales”.

53. La STS de 4 de julio de 2011, RC 5031/2008, remitiéndose a lo dicho en STS de 13 de junio de 2011, RC 3902/2008, recoge la doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta cuestión, señalando: “[...]Al respecto esta Sala viene señalando que la integración social deriva de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales españoles, que en gran parte tienen su reflejo constitucional, del grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y

a ser un refrendo a una cláusula de orden público que pudiera suscitar críticas como noción caprichosa utilizada con enorme arbitrariedad. Sin embargo, la clave negacionista recae en la apreciación indubitativa del orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico por lo que resulta incuestionable la incompatibilidad con la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone un daño a terceros o más bien a uno de los contrayentes: la desigualdad por razón de sexo, así como la sumisión de las mujeres a los hombres.

Así lo sostiene el Tribunal Supremo afirmando que “tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP)”⁵⁴. El delito de bigamia es un delito especial⁵⁵, por lo que sujeto activo del delito sólo puede ser el autor directo “el que contrajere segundo o ulterior matrimonio”, sabiendo que concurre en él el impedimento de ligamen. Aunque también se plantea la duda de si el otro contrayente, caso de que conozca esta situación (que su futuro cónyuge está ya casado), participa en la comisión del delito. Mientras que el sujeto pasivo del delito, en atención al bien jurídico protegido está relacionado con el matrimonio como institución establecida por el Estado, por lo que las consecuencias de toda índole que de ella se derivan, en principio sólo puede ser la sociedad en general.

Y, por tanto lógicamente —más bien con cierta celeridad— se concluye que es perfectamente ajustado a derecho que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un “suficiente grado de integración en la sociedad española”. Esto

culturales, así como el arraigo y estructura familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente (Ss. 25-2-2010 y 26-2-2010, entre otras). En concreto y respecto de la estructura familiar, señala la última de dichas sentencias, reiterando lo que ha dicho por esta Sala en sentencias de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 y 14 de julio de 2009: que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero (art. 12.3 CC).

54. *Vid.* el artículo 217 del Código Penal “El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”.

55. LABACA ZABALA, M.L., *La protección de la monogamia como elemento esencial del matrimonio: precedentes históricos*. Publicado en www.noticiasjuridicas.com (Abril de 2005). Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200504-36551325310511141.html>. Todos los Códigos Penales han protegido la monogamia a través de la tipificación de la bigamia por lo que la conducta bigama ha sido objeto de reproche penal de manera continua a lo largo de la historia. Por ejemplo, en el Proyecto del Código Penal de 1822 se encuentra regulado en el artículo 543 dentro de la rúbrica del Título V “Delitos contra las buenas costumbres”; en el Código Penal de 1848, castiga el delito de bigamia en el Título XII “Delitos contra el estado civil de las personas” Capítulo II “Celebración de matrimonios ilegales”; en el artículo 486 del Código Penal de 1870, dentro del Título XI, “Delitos contra el estado civil de las personas”, y del Capítulo II, “Celebración de matrimonios ilegales” y en el Código Penal de 1932 y 1944 se recoge el delito de bigamia bajo idéntica rúbrica en el Título XII “Delitos contra el estado civil de las personas” y dentro del Capítulo II, “Celebración de matrimonios ilegales” a excepción de la palabra celebrar que se sustituye por contraer.

es, no admite prueba en contrario que rompa esa presunción *iuris tantum* de la incapacidad para poder acreditar el suficiente grado de integración si se desprende de hechos probados que el solicitante “ejerce la poligamia” y por lo tanto no se encuentra acomodado a las costumbres españolas que se proyectan en la estructuración de sus relaciones familiares.

De ahí que la última jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende innecesarias mayores divagaciones conceptuales sobre este “infranqueable coto vedado” y simplemente se limita a aportar algunas matizaciones respecto a la secuenciación temporal de la apreciación de la circunstancia del matrimonio poligámico y si hay una causa sobrevenida como un divorcio que pueda acreditar la voluntad de corregir esa situación atentatoria en el momento de solicitar la adquisición de la nacionalidad española.

Por una parte, en este sentido apuntan las citadas sentencias de 13 de junio de 2011 y de 4 de julio de 2011 que dicha situación de poligamia no puede obviarse por la sola circunstancia de que el matrimonio del solicitante de hecho permanezca monógamo durante el tiempo que viene residiendo en España. A tal efecto sostiene que “también es un hecho que la misma sigue manteniendo legalmente el régimen de poligamia sin que haya llevado a cabo actuación alguna para adecuar su régimen a la normativa española que refleja los valores de nuestra sociedad al respecto”. En otras palabras, añade que las intenciones de la recurrente no han impedido que la misma, libre ya de los posibles obstáculos que pudiera haber tenido en su país de origen, mantenga su régimen de matrimonio y no han tenido reflejo en la adecuación del mismo a la legalidad española, de manera que el hecho de que no se hayan transgredido durante su residencia en España las normas por las que se rige nuestra sociedad no puede convertirse, sin más, en un elemento de integración que, por su propia naturaleza, supone una actitud positiva de armonización y acomodación a los principios y valores sociales españoles, como se ha indicado antes, que en este caso no ha tenido lugar”.

Y por otra parte, cabe resaltar que en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011⁵⁶, tampoco ha quedado acreditado un suficiente grado de integración en la sociedad española en un supuesto en que el interesado era polígamo en el momento de presentar la solicitud de nacionalidad española, habiendo iniciado (en su país de origen) los trámites de divorcio de uno de los matrimonios durante la tramitación del expediente y habiendo presentado la demanda de divorcio en España después de dictarse resolución denegatoria, por no existir “premura o preocupación por adaptar con prontitud su situación personal y matrimonial a las costumbres y pautas sociales y jurídicas españolas”. Por tanto, se puede concluir sin margen de error que la actitud positiva de armonización y acomodación a los principios y valores sociales españoles debe ser necesariamente continuada y de proyección manifiesta en el solicitante, siendo realmente complicado contraargumentar la falta de premura o preocupación que adolece su no adaptación. Es más,

56. RC 2999/2009.

nada hace pensar sino conjeturas que no pudiera decaer tal percepción o actitud atribuida al solicitante a la hora de presentar una nueva solicitud de adquisición de nacionalidad por residencia de un cónyuge polígamo que haya obtenido el divorcio. Se construye una auténtica jaula de hierro en torno a la ejemplaridad de la conducta porque el delito de bigamia es de efectos permanentes, tanto que mientras dure el doble vínculo matrimonial el delito se estará cometiendo, agotándose cuando cualquiera de los dos vínculos se extinga, momento en que empezará a computarse el plazo prescriptivo.

Otro aspecto controvertido que no halla una respuesta sólida es el concepto de orden público vinculado a una concepción moral, en tiempos en que la institución del matrimonio es tan abiertamente cuestionada socialmente como interpretada desde una *vis evolutiva* por el propio Tribunal Constitucional y en que se discute si existe o no una garantía institucional sobre un contenido mínimo en la propia Constitución⁵⁷. En este sentido se encuentra la referencia al orden público como límite a la voluntad de los particulares en los artículos 6 o 1.255 del Código Civil, como límite a la aplicación de normas extranjeras en el artículo 12, o para la concesión de la nacionalidad en el artículo 20 del mismo Código. Así entendido, el orden público es una cláusula de cierre del ordenamiento, un criterio interpretativo puesto en manos de los jueces para resolver sobre el alcance real del bien jurídico protegido en el delito de bigamia que dimana de la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de diciembre de 1978⁵⁸. El bien jurídico protegido es el interés público de asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado, esto es la protección de un sistema de vida culturalmente dominante, el sistema matrimonial monogámico defendido por el Estado, que lo es porque se encuentra fuertemente enraizado en la escala de valores, que aún admitiendo diversas manifestaciones, más o menos formalizadas, respetan la modalidad monogámica por su gran peso en la tradición judeo-cristiana⁵⁹.

Ello permite preguntarse aunque sea retóricamente que sucedería si se despenalizara la bigamia o si solicitase la nacionalidad alguien que practicara la zoofilia o que tuviese una relación afectiva incestuosa, podría acreditar un suficiente grado de integración social aún causando su conducta repugnancia. En este sentido no hay que olvidar que “tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España” como añadiría pueden serlo otras futuras conductas consideradas inmorales. No en vano, el contenido del orden público se conecta con los fines más elevados del ordenamiento jurídico, aunque sin confundirse con dichos fines, ya que tan sólo mira a preservar las instituciones fundamentales del Estado. Aun-

57. STC 198/2012 de 6 de noviembre, BOE núm. 286 de 28 de noviembre de 2012, fundamento jurídico 8, sobre la uniones matrimoniales de personas del mismo sexo.

58. RC 2492/1978.

59. SILVA, T. *Derecho Penal parte especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 360. QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, novena edición, Madrid, Aranzadi, 2011.

que el orden público realiza así la función de servir de tutela preventiva de esas instituciones básicas, que no pueden quedar al arbitrio de la voluntad privada, ni postergadas por la aplicación de leyes extranjeras, sin que sea desconocido lo más importante de un ordenamiento jurídico dado.

Por último, ante la irrefutabilidad de la poligamia como cuestión atentatoria del orden público, un análisis sopesado muestra como la clave prohibitiva de la ley de extranjería respecto al matrimonio poligámico obvia que no es una celebración matrimonial obligatoria por la Shâr'ia, sino opcional y no "exageradamente" extendida o generalizada. Una de las restricciones previstas por el propio ordenamiento jurídico musulmán consiste en su exclusión, a instancia de la esposa, en el contenido de los pactos de contrato matrimonial. Se trata de una cláusula de *non-remariage*, regulada en un importante número de ordenamientos musulmanes, ya sea de forma implícita Siria o expresamente Jordania, aunque su exacto contenido varía de país a país⁶⁰. Por ejemplo, por su importante presencia en España, el caso de Marruecos cuenta con una legislación que ha regulado esta cláusula contractual prematrimonial de forma expresa en el artículo 40 del nuevo Código de Familia⁶¹. Se acepta la institución de la poligamia, pero se establecen dos excepciones: no podrán contraer matrimonio con más de una esposa en los casos en los que no van a poder hacerse cargo de todas ellas de forma justa, y en segundo lugar tampoco podrán contraer ulteriores matrimonios si la primera esposa dispone tal condición. Además, el artículo 42 prevé ciertas prácticas de procedimiento dirigidas a garantizar los derechos de defensa de la mujer, como por ejemplo, aquella que obliga al marido a convocar a la primera esposa para solicitarle su consentimiento, así como advertir a la segunda de que ya está casado. Siendo por tanto inadmisibles, cuando el solicitante no disponga de recursos suficientes para atender a las necesidades de dos hogares y asegurarles equitativamente el mantenimiento, el alojamiento y las otras exigencias de vida. Y, de igual modo, como segundo control de calidad, cuando su justificación objetiva y

60. Un supuesto similar se produce en Argelia para la admisión de la poligamia, que exista un motivo justificado, la intención de guardar la equidad en el trato de todas las esposas y la obligación de informar previamente a las mujeres implicadas. En cambio, esta posición contrasta con la permisiva solución existente en Egipto, pues la ley no exige condición alguna al marido que desee contratar un matrimonio poligámico, aunque esta cuestión ha sido largamente debatida en el país. La legislación de Túnez y Turquía se presenta como la más cercana a los principios occidentales en la medida en que no se ha limitado a imponer restricciones a la poligamia, sino que ha optado sin más por prohibirla en cualquier caso. Así, se deduce del artículo 18.1 del Código sobre el Estatuto personal de Túnez 1956, modificado por Ley n.º 58-70 de 4 de julio de 1958 al afirmar taxativamente que la poligamia está prohibida y *vid.* LOSANO, M.G. *La Turchia tra Europa ed Asia: un secolo tra laicismo e Islam*, Memoria dell'Accademia delle Scienze di Torino, Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche, Serie V, Volume 33, Torino, Accademia delle Scienze, 2009, sobre la poligamia en Turquía tras la reforma del Código Civil de 1956 entrado en vigor el 1 de enero de 2002, *vid.* pág. 29-40.

61. Real Decreto n.º 1-04-22 del 12 del mes de Du al-Hiyya del año 1424 (3 de febrero de 2004) por el que se promulga la Ley n.º 70-03 del Código de Familia. Boletín Oficial n.º 5184 del jueves 5 de febrero del 2004.

su carácter excepcional no se establezca, evitando así el recurso a una poligamia de hecho de naturaleza ilícita.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Retomando los apuntes críticos que suscitan los conceptos jurídicos indeterminados en la denegación de la nacionalidad así como su incidencia sobre la necesaria motivación de las sentencias y el marco normativo. En este último extremo, es posible comprobar que sí hay atisbos de mayor claridad del fenómeno multicultural pese a las imperfecciones obvias que presenta por ejemplo para el régimen de la reagrupación familiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2009 completado con el Real Decreto 557/2011⁶². Allí sí se recoge desde la declaración taxativa de prohibición de un matrimonio poligámico hasta lo que es lo mismo la presencia o llegada de un solo cónyuge no separado de hecho ni de derecho. La solución normativa brindada en supuestos de uniones poligámicas claramente especifica que en ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge amparándose en el conocido “efecto atenuado” del orden público ya que la ley de extranjería lejos de una negativa absoluta a reconocer cualquier efecto a las uniones poligámicas, preferentemente sólo se preocupa por limitar la reagrupación a un solo cónyuge o pareja de hecho registrada o no⁶³.

Sin embargo, frente a la contundencia del rechazo esta misma fórmula no se halla en los requisitos de la nacionalidad por residencia siendo por medio de la interpretación de la ley un indicativo absoluto del insuficiente grado de integración. Ello permite preguntarse el porqué una prohibición taxativa no pudiera despejar todo tipo de dudas sobre los efectos derivados de matrimonios poligámicos que van más allá de una esfera familiar o relacional a un ámbito netamente personal donde deviene en impedimento para adquirir la nacionalidad. ¿No es acaso más problemático cuestionar en sede judicial la capacidad del sujeto para integrarse en la sociedad de acogida si quién adquiere la nacionalidad española por cumplir los requisitos de la residencia ha contraído un matrimonio poligámico?. Es una prohibición derivativa en este caso pues no está explícitamente indicado en el Código civil aunque tiene efecto de presunción *ius tantum* que no admite prueba

62. *Vid.* en concreto el artículo 17.1 a) que expresamente indica que en ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. Ley orgánica 2/2009 de 11 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración (BOE núm. 299 de 12 de diciembre 2010). LA SPINA, E. *Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración: España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 457 y ss.

63. ADAM MUÑOZ, M.D.; BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. *Inmigración magrebí y derecho de familia*, Ed. Universidad de Córdoba, Junta de Andalucía, Córdoba, 2005, esp. p. 132.

en contrario salvo la inexistencia o error respecto a la unión poligámica⁶⁴. Es tal la manifiesta incompatibilidad que no se puede salvar incluso si además de cumplir ampliamente con los criterios temporales de residencia continuada y procedimentales se acredita la integración social por otros medios admitidos.

Por este motivo, una vez más sigue latente la necesidad de considerar el inaplazable reto de la diversidad cultural en las sociedades de acogida⁶⁵ porque supone afrontar la yuxtaposición entre modelos culturales que implican la interacción entre sistemas jurídicos del país de origen y el del país donde el no nacional pretende asentarse. Para ello, debe dejar de ser considerada una cuestión de orden menor. Mientras la problemática que suscita su apreciación de acuerdo al ordenamiento jurídico queda relegada preferentemente en sede jurisprudencial por ser aquella preferentemente centrada en la resolución del conflicto ésta se ve limitada mayormente a motivar la denegación del acceso a la nacionalidad española por contravenir más bien el orden público y no tanto por incumplimiento de los estándares de integración exigibles.

El orden público se constituye, en una forma de vida social establecida y condicionada por la voluntad de una comunidad, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más profundas, sus costumbres y convencionalismos así como sus exigencias. Este contenido viene determinado teniendo en consideración los principios básicos que se deducen del texto constitucional, como son: el respeto a la libertad, la igualdad y el pluralismo. En definitiva, el orden público además, deberá de interpretarse en cada momento histórico y en cada lugar teniendo presentes los principios y valores constitucionales, asumiendo como fin principal del mismo el libre desarrollo de la personalidad del individuo. Y, por ende es posible cuestionarse si no debería situarse el límite entre la tutela jurídico penal o la nulidad del acto administrativo sin más aplicando los extremos de la pérdida de la nacionalidad derivativa léase artículo 25.2 del Código Civil⁶⁶ que se disponen en situaciones de vulneración del orden público o el interés nacional. Un control *a posteriori* para fijar la nulidad del acto administrativo refrendado no sólo por la existencia de la unión poligámica sino por la ausencia del resto de indicativos relativos del suficiente grado de integración sin recurrir así a un método preventivo o argumentos difusos que carecen de base empírica. No en vano,

64. SAN n.º 2286/2013 de 8 de mayo de 2013 por error en la atribución de una unión poligámica a un familiar del solicitante de la nacionalidad española.

65. FOLETS, M.C. “Europa frente a una creciente diversidad de culturas: análisis crítico de algunos desarrollos y experimentos recientes en el ámbito del derecho de familia”, en E. J. Ruiz Vieytez, G. Urrutia Asua, *Derechos Humanos en contextos multiculturales ¿Acomodo de derechos o derechos de acomodo?*, Derechos Humanos 18, Zarautz, Diputación foral de Guipuzkoa, 2010, pp. 141-162, esp. p. 141.

66. *Vid.* artículo 25.2 del Código civil “La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.”

así se refrendaría la línea *hartiana* apuntada por Ramiro Avilés por la que ciertos comportamientos realizados en privado por personas adultas que consienten no subvierten el orden público y no suponen una *traición*, por lo que el Derecho no debería regularlos más allá del simple permiso *débil*⁶⁷. No se trata de justificar su persecución jurídica aunque como matiza Ramos Pascua tampoco sería deseable conceder, a través de una plena autorización, una especie de patente de corso, “que apoyaría la tendencia natural a creer que la inmoralidad no perseguida por el Derecho estaría de algún modo legitimada y tutelada por el derecho”⁶⁸.

Bajo mi punto de vista, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha reiterado desde el 2008 la fórmula “moral” de acto que repugna y que constituye delito en España de ahí su incuestionable efecto desintegrador proyecta de forma encubierta dos concepciones sobre la intervención del Estado en la vida de los miembros de una sociedad. Son dos las concepciones que mayormente trascienden ante el aparente argumento de evitar un daño a terceros aunque obvia la búsqueda de pruebas de tal daño que se presume infringido. De un lado, el moralismo legal que defiende la intervención del Estado para castigar aquellas acciones que son consideradas inmorales según las creencias mayoritariamente compartidas por los miembros de una sociedad, o bien porque minan las creencias y valores que constituyen la base cultural y valorativa de este colectivo. Y, también del perfeccionismo moral propugnando que el Estado debe actuar positivamente y coactivamente en nombre de la promoción de los valores o formas de vida que considere objetivamente valiosos, con independencia de que concuerden con los valores los mismos individuos. En verdad, a modo de pregunta retórica ¿hay mayor interés en preservar como ideal la institución matrimonial monogámica en el contexto europeo o más bien como se alardea se pretende salvaguardar una integración en clave de igualdad efectiva de derechos y oportunidades sin distinción de sexo de todas las personas que se encuentren en su territorio, alejando a las mujeres de la sumisión o la subordinación que subyace “mayormente” de una unión poligámica?⁶⁹. Un juego críptico de intenciones e intereses bajo el lema “el fin justifica los medios” aún todavía por descifrar. Sin duda, si se alargara un poco más la pregunta retórica, la concesión de la nacionalidad a una cónyuge polígama no le acercaría más a la efectividad de la igualdad de los derechos y no combatiría progresivamente la sumisión o subordinación más que el efecto rebote que produce su denegación.

67. RAMIRO AVILES, M. A. “Paternalismo jurídico y moralismo legal en un sociedad multicultural: el caso de las comunidades intencionales (a propósito de *The Village*)”, en J. Ansuategui, A. Del Real y R. Ruiz, *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, Madrid, Dykinson, 2005, pp. 111-151.

68. RAMOS PASCUA, J. A. “Promoción activa e imposición de la moral. Examen de la postura de H.L.A. Hart”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 28, 1988, pp. 447-467, p. 465.

69. Voto disidente juez Tulkens a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Sheyla Şahin c. Turquía (Grand Chamber), 10 noviembre 2005, que reafirma, con razonamiento muy parecido, la previa sentencia del 29 de junio de 2004 (TEDH 2004/46).

En definitiva, la denegación de la nacionalidad por unión poligámica no supera esa fase embrionaria que de forma simplista presenta en términos de conflicto cultural precisamente todo aquello extraño sin llegar a definir y discutir los límites compatibles que permiten presuponer algún acuerdo o núcleo de moralidad compartida⁷⁰. Dicha intervención se ve legitimada porque al tratarse del acceso a la nacionalidad no ya de la residencia los estándares exigidos son necesariamente rígidos para integrarse o mimetizarse como miembro de la sociedad y gozar de la plenitud de derechos. Ser uno más cuantitativamente sin serlo cualitativamente guardando la apariencia de no alterar el orden establecido inclusive social.

Por todo ello, se debería partir de la proyección de la multiculturalidad, como un valor o un fin que la democracia debe garantizar para la integración social de sujetos que coexisten, se yuxtaponen, se completan o se contradicen. De lo contrario, se legitimara una diferencia de trato, refuerzo lógico de la ley de extranjería, que no comprende que la diferencia *de facto* pueda requerir normativamente una respuesta objetivamente adecuada que facilite motivar los presupuestos normativos⁷¹ que los hacen aplicables o no, sin rebajar ni un ápice las dudas razonables que puedan plantear cada presupuesto fáctico concreto.

70. SOLANES CORELLA, A. "Human rights and Conflicts in European Multicultural societies", *Migraciones Internacionales*, vol. 7, núm. 1, pp. 70-100. SUSÍN BETRÁN, R. *Fronteras y retos de la ciudadanía. El gobierno democrático de la diversidad*, Logroño, Perla, 2012.

71. POCAR, V.; RONFANI, P. *La famiglia e il diritto*, Roma, Editori Laterza, 2008, esp. p. 248.